

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 7 de los corrientes; y recibidas en el despacho en la fecha; constantes de 2 archivos digitales. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-31-03-001-2021-00096-00** del Libro Radicador 11. Sírvese proveer. Cartago - Valle, Julio 8 de 2021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovida por **GERRADO HERRERA** contra **NOTARÍA SEGUNDA DE CARTAGO (V.)**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00096-00

Auto: **903**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente "**ACCIÓN POPULAR**" propuesta por el ciudadano **GERARDO HERRERA** en nombre propio, en contra de la **NOTARÍA SEGUNDA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del discurrir del libelo introductorio, observa tempranamente esta Administradora de Justicia que la misma habrá de rechazarse en los términos del artículo 90 del C. G. del Proceso; conforme a las consideraciones que seguidamente se compendian.

La figura del de juez natural plasmada en el postulado del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto, "**ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**", de hondo contenido democrático, ha logrado su desarrollo en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, en los cuales, amén de consagrarse los

procedimientos para materializar el derecho sustancial, **atribuyen la competencia a los funcionarios que ejercen la jurisdicción.**

Ahora, la jurisdicción rectamente entendida, constituye la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los **jueces** o **colegiados** autónomos e independientes.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o **personas privadas que desempeñen funciones administrativas.**

En el presente asunto, la entidad llamada a juicio **-NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** - no es de aquellas que por su naturaleza jurídica adquieren el carácter público, antes bien, su labor constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**".

En esa dirección, sano es concluir que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, **a no dudarlo, aquél ejerce una función pública**¹.

Ahora bien, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 del mismo estatuto, se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, **el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades, precisamente se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Si se vuelve atrás, se observa que el reclamo colectivo propuesto por **GERARDO HERRERA guarda estrecha e íntima relación** con las actividades a través de las cuales **los notarios despliegan la función pública confiada**, pues lo que se busca a través de ese mecanismo superior, es la contratación de:

"...un interprete y un guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005 (sic)" dirigida a ese grupo poblacional que ampara ese normativa.

¹ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que el mismo, conforme a lo aquí visto, recae sobre la actividad pública que desempeña el titular de la **NOTARÍA O NOTARIO SEGUNDO DE CARTAGO (V.)**, debiéndose rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, en su lugar, remitir las diligencias a quien tiene la facultad legal de tramitarlo.

Secuela de lo anterior se remitirán las diligencias ante los Juzgados Administrativos -REPARTO- de Cartago (V.), por considerar que es esa unidad judicial quien debe asumir su conocimiento, tal como se expuso líneas atrás.

No obstante, en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, **se le propone desde este mismo instante CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 138 del Estatuto General Adjetivo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** la "ACCIÓN POPULAR" propuesta por el ciudadano **GERARDO HERRERA** en nombre propio identificado con la **C.C No. 9910968**, en contra de la **NOTARÍA O NOTARIO SEGUNDO DE CARTAGO**, por "**FALTA DE JURISDICCIÓN**" (Art. 90 C.G.P.).

Segundo.- **REMITIR** la presente demanda digital al **JUZGADO ADMINISTRATIVO -REPARTO- de CARTAGO (V.)**, conforme a las consideraciones de esta providencia. En el oficio remisorio se le compartirá el enlace del expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, para efectos de su reparto.

Hecho lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación

Tercero.- **PROPONER**, desde ahora, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO de CARTAGO (V.)**, conflicto negativo de jurisdicciones, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 09 DE JULIO DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario